



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E307878/2024  
(UD254/2025) •

ORD: 412

*Jurídico*

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Estatuto de Salud. Corporación Municipal.  
Asignación Art. 42 Ley N°19.378. Procedencia.  
Requisitos.

**RESUMEN:**  
Para percibir la asignación prevista en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°19.378 la funcionaria debe acreditar ante la Corporación Municipal empleadora los títulos y diplomas de especialización y perfeccionamiento de postgrado en los términos exigidos por el 56 del Reglamento de la citada ley, según lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 29.05.2025 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Correo electrónico de 27.03.2025.
- 3) Oficio Ordinario N°400-4971/2025 de 31.01.2025 de la D.R.T. Coquimbo.
- 4) Oficio Ordinario N°401-40183/2024 de 13.11.2024 de I.P.T. La Serena.
- 5) Presentación de 29.10.2024 de [REDACTED]

SANTIAGO, 06 JUN 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SRA. [REDACTED]

LA SERENA

Mediante presentación del antecedente 5) Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido al reconocimiento de dos documentos de índole académica para efectos de la asignación contemplada en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°19.378 y respecto a si los cursos a que se refiere esta disposición necesitan tener alguna denominación específica.

A pesar de no señalarlo Ud. en su presentación se ha podido determinar que se desempeña en la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena regida por la Ley N°19.378 por lo que se procederá al estudio de su caso.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso final del artículo 42 de este mismo cuerpo legal, prescribe:

*"Adicionalmente, en el caso de aquellos profesionales singularizados en las letras a) y b) del artículo 5º de esta ley, el sistema de puntaje a que se refiere el inciso segundo considerará la relevancia de los títulos y grados adquiridos por los funcionarios en relación a las necesidades de la atención primaria de salud municipal. Asimismo, en el caso de que éstos hayan obtenido un título o diploma correspondiente a becas, u otras modalidades de perfeccionamiento de posgrado, tendrán derecho a una asignación de hasta un 15% del sueldo base mínimo nacional. El reglamento determinará las becas y los cursos que cumplan con los requisitos a que se refiere este inciso y el porcentaje sobre el sueldo base mínimo nacional que corresponderá a cada curso."*

A su vez, el artículo 56 del Decreto N°1889, del Ministerio de Salud, de 1995, establece:

*"Darán derecho a la asignación a que se refiere el inciso final del artículo 42 de la Ley N°19.378, los siguientes títulos y diplomas de perfeccionamiento de postgrado: cursos y estadías de perfeccionamiento; especializaciones por profesión; diplomas, magister y doctorados."*

Por su parte, el artículo 5º, letras a) y b) de la Ley N°19.378 dispone:

*"El personal regido por este Estatuto se clasificará en las siguientes categorías funcionarias:*

*a) Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas.*

*b) Otros profesionales."*

De las normas antes transcritas se desprende, en lo pertinente, que los profesionales regidos por la Ley N°19.378 que se encuentren dentro de las categorías a) y b) pueden tener derecho a la asignación de perfeccionamiento de postgrado, que es un estipendio especial de estímulo para los funcionarios profesionales que hayan obtenido un título o diploma correspondiente a becas u otras modalidades de perfeccionamiento de postgrado.

Sobre este particular cabe tener presente que Ud. se encontraría encasillada en la categoría b) dada su calidad de nutricionista, de suerte que cumpliría con este primer requisito de procedencia. Así lo ha señalado esta Dirección mediante Dictamen N°5037/187 de 30.11.2004.

Respecto de su inquietud referida al nombre de los cursos realizados para tener derecho a esta asignación cabe señalar que la normativa en estudio indica que debe tratarse de títulos y diplomas de perfeccionamiento de postgrado que pueden corresponder a cursos y estadías de perfeccionamiento; especializaciones por profesión; diplomas, magister y doctorados.

En relación a su inquietud referida a si le corresponde percibir esta asignación de perfeccionamiento de postgrado de acuerdo a los documentos adjuntados cabe señalar que respecto del certificado del programa académico "*certificación Internacional en alergias e intolerancias alimentarias*", expedido por el Instituto Universitario Vive Sano, cabe señalar que de acuerdo con la doctrina de este Servicio contenida en Dictámenes N°5414/256, de 17.12.2003, numeral 1) y N°3884/196, de 22.10.2001, para percibir esta asignación de perfeccionamiento de postgrado que contempla el inciso final del artículo 42 de la Ley N°19.378 los funcionarios deben acreditar ante la entidad administradora el perfeccionamiento o especialización profesional con el título o diploma respectivo resultando ineficaz el simple certificado extendido por el organismo que dictó el curso de manera que, en la especie, el certificado acompañado no resulta útil para los efectos del estipendio por el que se consulta.

Ahora bien, respecto del diploma del "*Curso Universitario de especialización en intolerancias y alergias alimentarias pediátricas*", expedido por la Universidad Europea Miguel de Cervantes, cabe señalar que esta Dirección ha señalado, por una parte, mediante Dictamen N°2785/156, de 28.08.2002, que el legislador no exigió requisitos enumerativos para el reconocimiento de los cursos de perfeccionamiento que permiten acceder al beneficio remuneratorio que nos ocupa a diferencia de lo que sí ocurre con el elemento de capacitación para los efectos de la carrera funcionalia.

Por otra parte, también cabe tener en consideración que de la preceptiva en estudio se colige que el propósito del legislador ha sido estimular y promover el permanente perfeccionamiento de los funcionarios que laboran en la salud primaria, particularmente en el caso de profesionales cuyo perfeccionamiento importa la especialización por la modalidad de cursos de postgrado. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°3839/188 de 16.10.2001.

Cabe tener en consideración que según la normativa invocada para los efectos de la procedencia de este beneficio el legislador se limita a señalar una denominación genérica de título o diploma de perfeccionamiento de postgrado de suerte tal que para acceder al pago del estipendio de que se trata cada entidad administradora deberá considerar la relevancia de los títulos y diplomas acreditados por la funcionaria y otorgados por el organismo o servicio que dictó el respectivo curso, en relación con las necesidades de atención primaria de salud municipal.

Sobre este particular, esa Dirección ha señalado, en lo pertinente, mediante el ya citado Dictamen N°2785/156, de 28.08.2002, que es la relevancia que el título o diploma tiene para las necesidades de la atención primaria de salud municipal y según el grado o nivel académico que le haya otorgado el organismo o servicio que dictó el curso el elemento determinante para el reconocimiento de ese título o diploma y la procedencia de la asignación de perfeccionamiento de suerte tal que si el curso cumple con esta condición resulta suficiente la aprobación del mismo para otorgar esta asignación.

A su vez, mediante Dictamen N°1446/67, de 06.04.2004, en lo pertinente se señala que las pasantías realizadas en el extranjero por los profesionales a que se refiere el inciso final del artículo 42 de la Ley N°19.378 pueden ser reconocidas por las entidades administradoras para el pago de la asignación de perfeccionamiento de postgrado que contempla la citada disposición legal, solo en la medida que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 56 del Decreto N°1889, del Ministerio de Salud, de 1995, mismo criterio que resulta aplicable en el caso de los cursos realizados en el extranjero.

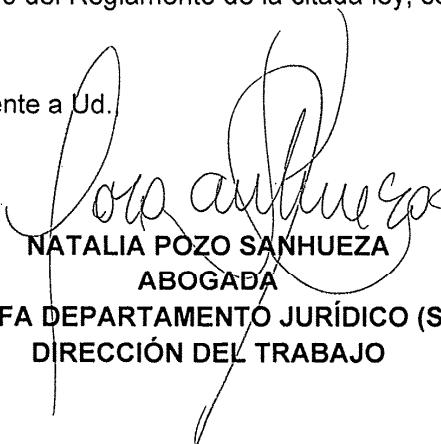
En efecto, mediante Dictamen N°2872/133, de 01.08.2001, se determinó que se tiene derecho a percibir la asignación en cuestión si la funcionaria acreditó la participación y aprobación del curso o estadía que invoca y si el referido curso corresponde a becas u otras modalidades de perfeccionamiento de postgrado reconocidos por el Ministerio de Salud a que se refiere el artículo 56 del Reglamento N°1.889, para cuyos efectos la misma funcionaria debió previamente legalizar el título o diploma tanto en el país donde se dictó el curso como en Chile.

En este contexto, bajo el marco normativo ya señalado y según la doctrina citada el curso de que se trata podría quedar comprendido dentro de las actividades de perfeccionamiento que exige el ya citado artículo 56 y sería útil para acceder al pago de la asignación de perfeccionamiento contemplada en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°19.378 en la medida que cuente con el debido reconocimiento del Ministerio de Salud y su respectiva legalización, antecedentes que la recurrente no acredita.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina citadas, cumple con informar a Ud. que para percibir la asignación prevista en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°19.378 la funcionaria debe acreditar ante la Corporación Municipal empleadora los títulos y diplomas de especialización y perfeccionamiento de postgrado en los términos

exigidos por el artículo 56 del Reglamento de la citada ley, según lo expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

DIRECCIÓN DEL TRABAJO



  
MGC/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control